Registro Nro.:33/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para resolver en el legajo judicial **FSA 1206/2024/20**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**ARANIBAL, Julio y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Federal de Juicio N° 2 de Salta, el 30 de diciembre de 2024, en cuanto aquí interesa, resolvió:

*"**II) CONDENAR a ANDRES FLORENTÍN SALTO,** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de OCHO (8) años, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas** (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas.*

***III) CONDENAR a JULIO ARMANDO ARANÍBAL,** de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de SIETE (7) años y SEIS (6) meses, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas** (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas."*

#39706340#451673517#20250414102643939

II. Dicha sentencia fue recurrida por la letrada defensora de Andrés Florentín Salto y Julio Armando Araníbal, doctora María Cecilia Barba.

El órgano judicial de procedencia concedió la impugnación -en cuanto a su admisibilidad formal-, el 17 de febrero de 2025.

III. La defensa entendió que en el decisorio se habían valorado arbitrariamente las pruebas producidas en la investigación preparatoria.

En tal sentido, alegó que al allanarse los domicilios de sus pupilos, no se encontraron elementos vinculados al legajo y que los canes detectores de sustancias prohibidas no hallaron estupefacientes en los procedimientos.

Por otra parte, que de los testimonios de los preventores en el juicio se desprende que la pesquisa no estuvo dirigida hacia sus defendidos y que tampoco lograron vincularlos con el tráfico de estupefacientes investigado en el presente.

Asimismo, que los jueces de grado omitieron valorar que la causa se inició con un llamado anónimo que vinculó a Fredy Galarza y Nahuén Galarza, del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguas Blancas, pero nada dijo acerca de sus defendidos.

Por último, afirmó que los magistrados del tribunal de juicio debieron haber valorado que sus asistidos no sólo no fueron encontrados transportando estupefacientes, sino que tampoco, como ya dijo, se secuestró en sus viviendas elemento incriminatorio que los vincule a la causa, agregando que ambos viven junto a sus familias, en condiciones humildes.

#39706340#451673517#20250414102643939

En definitiva, solicitó que se los absuelva, ordenándose su inmediata libertad.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 3 de abril de 2025 a través de la plataforma informática "ZOOM", intervinieron la defensora particular María Cecilia Barba asistiendo a Julio Armando Aranibal y Andrés Florentín Salto y representó al Ministerio Público Fiscal la doctora María Florencia Di Lello, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 4.

En esa oportunidad, la defensa técnica hizo uso de la palabra y reiteró los planteos hechos en los recursos.

A su vez, la Auxiliar Fiscal postuló el rechazo de los recursos intentados por la letrada defensora de los imputados.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer lugar, los recursos interpuestos por la defensa satisfacen las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

#39706340#451673517#20250414102643939

La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 352 inc. "a") y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

II. Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, la letrada defensora planteó en su recurso que no se había probado la participación de sus asistidos Andrés Florentín Salto y Julio Armando Araníbal, en el hecho por el que fueron condenados.

Cabe recordar que los jueces del Tribunal Federal de Juicio N° 2 de Salta en el resolutorio aquí impugnado indicaron que tuvieron por acreditado que "… *el día 15 de marzo del año 2024 en las primeras horas de ese día, siendo las 01:30 hs. aproximadamente, en oportunidad en que el personal de la Sección '28 de julio' de Gendarmería Nacional, ubicado en la RN N° 50, que comunica las ciudades de Aguas Blancas con la de Orán, procedió a realizar un control sobre una camioneta Amarok, dominio AD668KG, conducida por Nahuen Galarza, acompañado por Federico Gastón Reyes.*

Esa camioneta, conforme ha sido acreditado, pertenecía al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Aguas Blancas (…).

#39706340#451673517#20250414102643939

Al proceder a su requisa, el personal de Gendarmería constató que en la caja de carga trasladaban 12 cajas de cartón con un logo de cigarrillo con 25 paquetes cada una, es decir 300 paquetes en total que contenían 301.000 grs. de clorhidrato de cocaína, con una concentración promedio del 88% de pureza, con capacidad para obtener 2.675.118 dosis umbrales. Extremo este sobre el que se realizó una convención probatoria".

Por otra parte, que "*… este hecho no se trató de un transporte circunstancial, realizado de manera precaria, sino todo lo contrario. Las pruebas dan cuenta de que además participaron otras personas; entre ellas, Carlos Enrique Robert Castro, quien ha sido señalado como el líder de este grupo, a la fecha prófugo con pedido de captura. También en la recepción y guarda del estupefaciente cuando fue ingresado al país por un paso no habilitado desde el estado Plurinacional de Bolivia. Destaco, la participación de Julio Armando Araníbal y Andrés Florentín Salto, pero no como acciones individuales sino como partes de un plan único, organizado y coordinado, donde cada uno cumplía funciones específicas.*

Para ello, también se valieron de dos vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguas Blancas. (…) no se trató de un transporte ocasional, sino que fue claramente pergeñado desde el día 5 de marzo del año 2024 en horas de la tarde. Fecha en la que, se puede inferir, se produjo el ingreso y traslado de una parte del estupefaciente."

A fin de llegar a estas conclusiones, valoraron -entre otras pruebas-, los dichos del 2do Cte. Federico Adrián

#39706340#451673517#20250414102643939

Fernández quien presta servicios en el Grupo Operativo Conjunto de Lucha contra el Narcotráfico del Noroeste Argentino (GOC-NOA), quien refirió que a partir de la exploración del celular y lo extraído por la UFED, establecieron que el ingreso de la droga fue el día 5 de marzo; que fue guardada por Julio Araníbal –quien tenía su casa en el asentamiento "El Paltar", a unos 500 metros del límite fronterizo-, hasta que fue trasladada por Florentín Salto en su Kangoo y luego en el móvil del cuartel de bomberos voluntarios.

Asimismo que de los intercambios de mensajes y llamados entre Nahuen Galarza y Robert Castro; y los que se hicieron entre el nombrado Galarza y Julio Araníbal y Andrés Florentín Salto, se pudo establecer la participación de aquellos en el hecho aquí investigado.

A su vez, el preventor también señaló que tomaron en cuenta que del libro de guardia del cuartel surge que Ángel Salto y Zamora salieron en el móvil 5 (una camioneta Ford Ranger dominio FDX-863), que tiene equipo anti incendios y que "… *esa salida la dieron por un pedido de auxilio de un vehículo particular que es propiedad de Ángel Salto, que es una camioneta Kangoo dominio MIO-827 al paraje Solazutuy, por eso Nahuen Galarza refiere que 'tiempo' porque ellos cubrían su accionar con esa coartada*".

Y que, cuando se allanó el Cuartel de Bomberos el día 15 de marzo, "… *el perro anti narcóticos detectó 'olor muerto' de estupefaciente en esa camioneta. Lo cual nos permite inferir que ese vehículo fue en el que habrían trasladado*

#39706340#451673517#20250414102643939

parte de la sustancia hacia el sur de la ciudad de Aguas Blancas aquella noche del 5 de marzo".

También valoraron lo manifestado por el 2do Comandante Fernández respecto de los dichos de Nahuen Galarza en su carácter de "imputado colaborador". En particular, que "*… el día 5 de marzo ellos lo interpretaban como una coartada para utilizar la camioneta y que aquella expresión 'por el tiempo' de Nahuen Galarza se debía a que no querían desplazar mucho el vehículo para no llamar la atención de la ausencia del móvil, entiende que si la distancia de entrega era la más lejana iban a demorar más y no coincidía con el tiempo que ellos tenían para hacer el supuesto auxilio mecánico. Es decir, que querían encubrir la situación*".

Y que el día 14 vuelve a comunicarse Nahuen Galarza con Robert Castro, de donde surge que debían llevar el resto de la sustancia: "*Robert Castro le decía: '…hoy traerán el resto', mientras que Nahuen le respondía: 'si claro trataremos de hacerlo cerca de las 1 de la mañana'.*".

Por último, que las comunicaciones entre Nahuen Galarza con Julio Araníbal y Andrés Florentín Salto son demostrativas que "*… estamos hablando de un transporte organizado, pensado, coordinado del cual los tres imputados y Robert Castro son los autores*".

En el voto concurrente, se destacó que en relación a Julio Armando Araníbal, "*… no solamente tiene conversaciones el día 5 de marzo momentos antes de que salga la camioneta Ford Ranger con Zamora y Salta. También el día 14 de marzo Araníbal tiene conversaciones con Nahuen Galarza donde van claramente organizando como iban a trasladar esa droga*".

#39706340#451673517#20250414102643939

También que como había referido el Comandante Fernández, en el mensaje de las 23.41 Robert Castro "… *le dice a Nahuen Galarza 'coordina con jul' haciendo referencia (…) a Julio Araníbal*". Y que contrariamente a lo planteado por las defensas, que "… *esta conversación de Robert Castro, en coordinación con Nahuen, claramente la podemos engarzar con las conversaciones que tiene Nahuen Galarza con Julio Araníbal justamente momentos después. El 15 de marzo a las 00.30 hs., le dice 'estate atento', esto es una señal y después a las 00.32 Julio Araníbal le dice 'qué parece' y Nahuen Galarza le dice 'prepare todo nomás'. Claramente lo deja afuera por lo menos en esta charla al pelado Julio y lo ingresa a Araníbal en esta coordinación, dirigida al evento traído al debate*". (pág. 83/4 de la sentencia en Lex 100).

Esto se vincula con que Salto habla con Julio Araníbal sobre la Kangoo. Y que de los distintos mensajes se desprende que Salto también involucra al nombrado Araníbal en esta coordinación.

Así, valora que "… *Nahuen Galarza le dice a Ángel 'decile que venga a llevar la Kangoo' y a la 00:35 'me dijo que vos la vas a traer'. A las 00:51 Nahuen le pregunta a Julio Araníbal 'vos trajiste la Kangoo' y ahí es dónde Julio Araníbal desaparece*". Y luego, que "… *Nahuen le pregunta a Salto 'che pescado usted traerá las cositas' a las 23.38, a las 23.39 en un audio, a grandes rasgos, Salto le dice a Nahuen que 'ya lo había hablado con Julio que… Julio ya había llevado la camio a su casa ahí la va a meter al garaje, así como vos le das la señal sale'. La coordinación es clara, es*

#39706340#451673517#20250414102643939

permanente, entre todas las personas que aquí hemos considerado como coautoras…".

b) De la lectura de los fundamentos del fallo, se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el tribunal *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar, en base a lo oído y debatido en la liza de juicio, es decir inmediación y contradicción mediante, a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de participación que en él le cupo a los imputados, especialmente respecto de quienes ahora niegan que se haya probado, más allá de toda duda razonable, su intervención en los sucesos, de modo que no resulta plausible la operatividad del principio receptado en el art. 11 del Código Procesal Penal Federal reclamado por la defensa.

Y si bien la letrada defensora afirmó en sus recursos que no se valoró en favor de sus asistidos que el can de la unidad anti narcóticos no había detectado rastros de estupefacientes en sus domicilios, el resto del plexo cargoso valorado por los colegas del tribunal de grado les permitió válidamente tener por acreditada la participación de aquellos en el hecho aquí investigado.

Es decir, la impugnante critica que la determinación de la responsabilidad de sus asistidos se haya hecho prescindiendo de esa prueba, sin embargo soslaya que su culpabilidad se demostró luego de un análisis integral y circunstanciado de todo el plexo probatorio disponible, valorado en conjunto y a la luz de la sana crítica racional.

#39706340#451673517#20250414102643939

Es que, como se sabe, la cuestión referente a la ausencia de estimación de determinada medida por parte del sentenciante no puede tener acogida favorable en esta instancia casatoria cuando esa tacha se funda en la simple discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuadas por los jueces de la causa. Ellos no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas, siempre que hayan merituado con claridad los elementos de juicio incriminatorios que consideran suficientes para la solución del conflicto, extremo que se advierte prístino del examen de la pieza procesal atacada.

Asimismo, no procede esta tacha cuando la prueba omitida es insusceptible de alterar la decisión de la causa, pues la existencia de esa anomalía, aún comprobada, carece de relevancia si el fallo encuentra sostén en otra prueba.

Como desde antiguo lleva dicho el Alto Tribunal de la Nación, los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa y si la sentencia meritúa con claridad los elementos de juicio que estima suficientes para la solución del pleito, no adolece de la arbitrariedad alegada (doctrina de Fallos: 249:354 y 250:744).

La cuestión va sobre todo por el lado de la interpretación antojadiza o caprichosa de la prueba (o de su no valoración), o reñida con su sentido obvio, lo que evidentemente no sucede en nuestro caso.

A todo evento, a nosotros –jueces de casación– tampoco se nos exige realizar un nuevo examen crítico de la prueba practicada en el juicio para reemplazar de ese modo la

#39706340#451673517#20250414102643939

valoración efectuada por quienes la percibieron con sus sentidos, inmediación mediante, y la analizaron en conjunto con apego a los principios de la lógica y sin arbitrariedad, sobre todo cuando se advierte -como en el caso- que el tribunal de grado dispuso de prueba de cargo suficiente y válida y la valoró razonada y razonablemente.

De otro lado y conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

Itero. Mis colegas del tribunal oral han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la condena, habiendo brindado los elementos de juicio que permiten verificar la logicidad del proceso intelectivo realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente el suceso atribuido a los condenados, el a quo reseñó todas las pruebas admisibles y conducentes y no albergó ninguna duda para considerarlos responsables.

Como llevo dicho en esta Cámara, el principio del in dubio pro reo solo entra en juego cuando, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza un imputado (cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 22504/2019/19, "Amaya, Nicolás M. s/audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. O.J. 22/2021, del 2/07/2021); mas en el caso, a estar a los fundamentos

#39706340#451673517#20250414102643939

brindados, los jueces del juicio han arribado a la conclusión incriminatoria sin margen de hesitación habida cuenta de que, a su ver, luego del contradictorio y con arreglo al principio de inmediación que gobierna el debate, los elementos de cargo traídos por la acusación y ponderados en el fallo resultaron contundentes para demostrar la participación de Julio Armando Araníbal y Andrés Florentín Salto en el delito endilgado.

En síntesis, considero que la responsabilidad penal de los nombrados Araníbal y Salto en el hecho aparece suficientemente sustentada en las pruebas rendidas durante el juicio, de forma tal que la decisión condenatoria del tribunal oral debe ser convalidada.

Determinada la responsabilidad penal de los imputados, se llevó a cabo la audiencia de cesura y, de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., se le impuso a Andrés Florentín Salto la pena de ocho (8) años de prisión y a Julio Armando Araníbal, la de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, lo que no fue cuestionado en esta instancia.

En definitiva y por las razones brindadas, considero que la sentencia recurrida exhibe los fundamentos mínimos y suficientes para tenerla como acto jurisdiccional válido de acuerdo a los arts. 20 y 305 del C.P.P.F., por lo que se impone su confirmación.

IV. En razón de todo lo expuesto y oídas que fueron las partes en la audiencia celebrada en esta etapa de revisión, entiendo que corresponde rechazar los recursos deducidos por la letrada defensora de Andrés Florentín Salto y

#39706340#451673517#20250414102643939

Julio Armando Araníbal, con costas en la instancia (arts. 386 y ss. del C.P.P.F.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo. En efecto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada a la luz de las pruebas producidas en el debate y la parte recurrente no ha logrado demostrar un vicio en el razonamiento del *a quo* que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Es que el resolutorio bajo análisis se halla motivado de manera correcta y se adecúa a las normas procesales atinentes. Es decir, no se evidencia el error de fundamentación que ha alegado la impugnante y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

II. En ese sentido, es dable señalar que el testimonio de Galarza, en su calidad de imputado colaborador —en el cual vinculó a Araníbal y a Florentín Salto con hecho delictivo investigado—, resultó conteste con el resto del plexo probatorio colectado. Pues en la especie se obtuvieron conversaciones que integran la prueba de cargo y, asimismo, entrecruces de llamadas que reflejan la coordinación en el tráfico de estupefacientes detectado.

Por lo demás, corresponde destacar que al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio no es dable ponderar los elementos de cargo en forma aislada y sin atender

#39706340#451673517#20250414102643939

a su contexto de producción, tal como, en definitiva, pretende en su recurso la asistencia técnica de los imputados.

En la materia, llevo dicho que: *"La prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto"* y que, lo contrario, implica *"…una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica…"* (cfr. mi voto en causa nro. 45425/2007/TO1/CFC3, reg. nro. 846/16.1 "SCHLENKER, Alan y otros s/ homicidio agravado", rta. 17/5/2016).

Así, la ponderación de un indicio en forma aislada puede tener múltiples interpretaciones y explicaciones; mas, si al mismo indicio se lo pondera dentro del contexto de producción del delito y junto a otros del mismo tipo, la conclusión tendrá un sentido unívoco. Luego, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, ya que será la base fáctica sobre la cual se realizarán las inferencias necesarias. En segundo lugar, se deberá comprobar el nexo de causalidad entre el indicio y el hecho a probar, mediante una operación intelectual a través de las reglas de la sana crítica. Finalmente, se deberá evidenciar la correlación de la inferencia con las características del hecho y con las demás pruebas colectadas.

#39706340#451673517#20250414102643939

En esta tarea de interpretación resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado del resto podrá dejar margen a la incertidumbre. Existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó: *"La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad"* (Fallos: 311:948 y 314:346).

Luego, la aplicación de ese marco teórico en el *sub lite*, redunda en que, de la conjunción entre el testimonio del arrepentido y las conversaciones telefónicas que bien han sido transcriptas en el voto que antecede —a las que me remito en honor a la brevedad—, pueda colegirse razonablemente el elevado estándar probatorio que precisa la sentencia condenatoria dictada.

Finalmente, no puede descuidarse que el ilícito que congeniaron de manera mancomunada los imputados conllevó el transporte de una importante cantidad de estupefacientes: más de 300 kilogramos de cocaína. Entonces, en este tipo de actuaciones judiciales se refleja de manera prístina el

#39706340#451673517#20250414102643939

objetivo en el que el sistema penal debe hacer un especial énfasis y respecto del cual los magistrados tienen que realizar un importante esfuerzo; esto es, de cara a confiscar la mayor cantidad de activos para reducir lo máximo posible los beneficios económicos obtenidos del delito y así evitar la impunidad y desalentar la comisión de futuros hechos similares (cfr. mi voto en "ESTRADA GONZALES, Marco Antonio y otros s/recurso de casación", causa nro. CFP 18051/2016/TO1/CFC55, Reg. Nro. 1134/22, rta. 29/8/2022, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Pues debe recordarse en la especie lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *"…el tráfico de estupefacientes representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; además de involucrar compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de represión del narcotráfico"* ("Peralta", Fallos: 344:3683).

III. Con esas breves consideraciones, adhiero al voto precedente y propicio el rechazo de los recursos de casación impetrados; con la salvedad de que deberán serlo sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (art. 386, 2do párr., C.P.P.F.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Liminarmente cabe recordar que el objeto de la presente se circunscribe al análisis de las impugnaciones interpuestas por la defensa de Andrés Florentín Salto y Julio Armando Araníbal en contra de la sentencia por la cual -

#39706340#451673517#20250414102643939

respectivamente- se los condenó a 8 años de prisión y 7 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas. Ello por considerarlos coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, y 45 del C.P.).

Los remedios procesales interpuestos resultan formalmente admisibles, pues la resolución cuestionada es una sentencia definitiva (art. 356 del CPPF) y la parte se encuentra legitimada para recurrirla (art. 352, inciso a del CPPF). Los planteos efectuados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del mismo ordenamiento.

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por los distinguidos colegas preopinantes, doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

La defensa de Andrés Florentín Salto y Julio Armando Araníbal alegó que no se encontraba acreditada la intervención de sus asistidos en el trasporte de estupefacientes a ellos endilgado (aproximadamente 301 kilogramos de clorhidrato de cocaína); no obstante, de manera contraria a lo argüido, las condenas sometidas a revisión configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar sentencia.

En efecto, además de haber valorado que ambos habían sido señalados por el imputado colaborador, Nahuen Galarza, como intervinientes en el hecho, los magistrados sentenciantes

#39706340#451673517#20250414102643939

ponderaron una serie de mensajes recuperados de los teléfonos celulares secuestrados, los cuales también daban cuenta de la participación de Julio Armando Araníbal y Andrés Florentín Salto (alias "Ángel").

Así, en la resolución impugnada se expresó: "*En relación a Julio Armando Araníbal no solamente tiene conversaciones el día 5 de marzo momentos antes de que salga la camioneta Ford Ranger con Zamora y Salto. También el día 14 de marzo Araníbal tiene conversaciones con Nahuen Galarza donde van claramente organizando cómo iban a trasladar esa droga. Destaco el mensaje de las 23:41, por ejemplo, donde Robert Castro le dice a Nahuen Galarza 'coordina con jul' haciendo referencia -dice el testigo Fernández- a Julio Araníbal. Las defensas dijeron que había otro Julio que era Julio Zamora al que también le decían el pelado por lo que hay dos pelados y dos julios como tratando de generar una confusión que termine creando la duda en los jueces para la absolución, pero el tema es que esta conversación de Robert Castro, en coordinación con Nahuen, claramente la podemos engarzar con las conversaciones que tiene Nahuen Galarza con Julio Araníbal justamente momentos después. El 15 de marzo a las 00:30 horas, le dice 'estate atento', esto es una señal y después a las 00:32 Julio Araníbal le dice 'qué parece' y Nahuen Galarza le dice 'prepare todo nomás'. Claramente lo deja afuera por lo menos en esta charla al otro pelado Julio y lo ingresa a Aranibar en esta coordinación, dirigida al evento traído al debate. Robert Castro es quizás la figura más importante en esta empresa criminal. Vimos que toma muchas decisiones. Le dice a Nahuen Galarza 'habla con jul' no es el*

#39706340#451673517#20250414102643939

otro Julio Zamora, sino que claramente es el Julio con quien ya se había coordinado el 5 de marzo, es con él con quien se comunica y le dice 'prepare todo nomás'. Es Julio Araníbal quien tenía que preparar todo nomás. También esto se vincula con que Salto habla con Julio Araníbal sobre la Kangoo. En ese momento no sabían muy bien quién la iba a llevar. Nahuen Galarza dice le dice a Ángel 'decile que venga a llevar la Kangoo' y a la 00:35 'me dijo que vos la vas a traer'. A las 00:51 Nahuen le pregunta a Julio Araníbal 'vos trajiste la Kangoo' y ahí es donde Julio Araníbal desaparece. Por otro lado, Salto también involucra a Julio en esta coordinación. Nahuen le pregunta a Salto 'che pescado usted traerá las cositas' a las 23:38, a las 23:39 en un audio, a grandes rasgos, Salto le dice a Nahuen que 'ya había hablado con Julio que… Julio ya había llevado la camio a su casa ahí la va a meter al garaje, así cuando vos le das la señal sale'. La coordinación es clara, es permanente, entre todas las personas que aquí hemos considerado como coautoras…".

Debido a lo expuesto, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis no merece la descalificación que se pretende y constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una

#39706340#451673517#20250414102643939

absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es de invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la impugnante y tampoco se advierte.

Por todo ello, de conformidad con lo solicitado por la auxiliar fiscal, doctora María Florencia Di Lello, en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes de rechazar las impugnaciones interpuestas por la defensa particular de Julio Armando Araníbal y Andrés Florentín Salto. Sin costas en la instancia, pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos deducidos por la letrada defensora de Andrés Florentín Salto y Julio Armando Araníbal; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 386 y ss. del C.P.P.F.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital –quien deberá notificar personalmente a los imputados-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

#39706340#451673517#20250414102643939

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2025.04.14 13:58:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO HERNAN BORINSKY
Date: 2025.04.14 15:09:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER CARBAJO
Date: 2025.04.14 16:02:58 ART

#39706340#451673517#20250414102643939